



Magistrado ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-90
1 de abril de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 489 de 28 de febrero de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 1 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, informó a esta Corporación que ese despacho declaró la pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del CGP, dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos de Omar Dionisio Martínez Perdomo contra Viviana Amparo Monje Mayorca con radicado 2018-00015-00.

2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su calidad de Jueza Cuarta de Familia de Neiva, dentro del término concedido dió respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala que los motivos por los cuales no dictó sentencia de fondo se debe al poco tiempo del proceso bajo su conocimiento, es decir dos meses y veinticinco días, dado que se posesionó como titular del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, el 11 de octubre de 2018, con efectos fiscales a partir del 12 del mismo mes y año, luego de ello inicio la vacancia judicial y entre el 11 de enero y 4 de febrero estuvo en licencia no remunerada.
- 2.2. En el tiempo que ejerció el conocimiento del proceso profirió el auto de 31 de octubre de 2018, mediante el cual fijó el 28 de febrero de 2019, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 272 del C.G.P. así mismo resolvió sobre solicitudes probatorias de las partes y decretó pruebas de oficio.
- 2.3. Que durante el tiempo que el expediente estuvo bajo su conocimiento no hubo mora o inactividad en el trámite del proceso, sino dilación por parte del apoderado de la demandada interponiendo aclaraciones, recursos y nulidades.
- 2.4. Frente a la providencia del 31 de octubre de 2018, la parte demandada solicitó el 7 de noviembre de 2018, aclaración y complementación discutiendo las razones tomadas por el despacho sobre el aspecto probatorio.
- 2.5. Mediante auto de 21 de noviembre de 2018, el despacho resolvió la solicitud de complementación y aclaración.
- 2.6. Señala la funcionaria que debe resaltarse que el despacho en dicha oportunidad, observo que lo buscado por el abogado defensor era impedir que el juzgado tuviera acceso a pruebas pretines, conducentes y necesarias dentro del proceso de alimentos, esto es la capacidad económica de las partes involucradas, especialmente de su representada, dado que estaba frente a un proceso de disminución de cuota alimentaria.

- 2.7. Es así, como el despacho decidió tener excluido el material probatorio, por la petición realizada por el apoderado sobre el decreto de pruebas oficiosas en el auto admisorio de la demanda, a lo cual la juez de turno en su momento repuso, con el fin de dar continuidad al proceso y no entorpecer la litis en un asunto que en otro momento procesal podría ser solucionado decretándolas de oficio.
- 2.8. Debe tenerse en cuenta que se encuentra todo el ejercicio típico de recaudo probatorio, es decir los oficios de solicitud y los de las respuestas, etapa que inicia a partir del auto de 21 de noviembre de 2018 al 27 de febrero de 2019 fecha anterior a la audiencia.
- 2.9. El apoderado de la parte demandada, radico memorial el 15 de febrero de 2019, solicitando al despacho la pérdida de competencia y en la misma fecha pidió aplazamiento de la audiencia por lo que se constata que se trataba de una dilación procesal.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la Jueza ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Análisis del caso concreto.

- 4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Complementando esta posición, la misma Corporación precisó lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”³.

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁴.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁵.

Complementando este análisis, más recientemente y precisamente al estudiar el alcance del artículo 121 del C.G.P., la Corte Constitucional aclaró que conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana, ha determinado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser sancionado, pues además de los problemas estructurales que adolece la administración de justicia, se deben revisar las circunstancias que rodean el asunto en concreto⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables para el funcionario, no atribuibles al juez, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Así mismo, es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse, cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

Ahora bien, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, radica en la pérdida de competencia por parte de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, para continuar conociendo del proceso de disminución de cuota de alimentos, bajo el radicado número 2018-00015-00, toda vez que transcurrió más de un año luego de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada, sin haber proferido sentencia.

De la respuesta dada por la funcionaria y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente:

En el presente caso, si bien se pudo configurar demora en proferir el fallo dentro del mencionado proceso, se observa que se presentaron numerosas actuaciones por las partes intervinientes como nulidades, demanda de reconvención, recursos y peticiones, generando los correspondientes pronunciamientos de la juez, los cuales se produjeron dentro de plazos razonables, como se observa en la relación de las actuaciones de la consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el tiempo que el proceso estuvo a cargo de la funcionaria, actuó con diligencia, siendo necesario el recaudo probatorio para las resultas del

⁴ Sentencia T-230 de 2013.

⁵ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

⁶ Sentencia T-186 de 2017.

proceso, al tratarse de una demanda de disminución de cuota alimentaria, la cual no podía dirimirse de forma apresurada, observándose que la funcionaria dio impulso al proceso de manera diligente.

Por lo anterior, no puede este Consejo Seccional responsabilizar a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, por la mora que se ha configurado en el proceso radicado con el número 2018-00015-00 y por consiguiente la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo, conforme a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

5. Conclusión.

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT